DICTAMEN N° 296

REF: E-3-2020-0377-A "PRESENTACIÓN UPCP RECLAMO BONIFICACIONES MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SUBSECRETARIA DE GESTIÓN PUBLICA
DRA. PATRICIA UNAMUNO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al reclamo administrativo efectuado por la Unión Personal Civil de la Provincia (U.P.C.P) mediante el cual intima Al Ministerio de Gobierno y Trabajo el pago de Bonificación Especial y/o fondo estimulo correspondiente a los trabajadores de diferentes dependencias de dicho organismo.

La Unión del Personal Civil de la Provincia, fundamenta su petición conforme lo establecido en la normativa vigente que regula el pago de adicionales correspondientes a cada una de las dependencias del Ministerio de Gobierno y Trabajo. Sostiene que la parte empleadora se encuentra incurso en incumplimiento del pago Asignación Especial y Fondos Estímulos, que corresponden al personal, atento a que a la fecha se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de la contra prestación correspondiente que genera la obligación por parte del gobierno provincial al pago de los adicionales por prestación de las tareas específicas de cada sector.

En su argumentación, la Asociación Sindical sostiene que según los decretos de designación de los agentes en cuestión, los mismos deben percibir los beneficios establecidos en la Ley Nº2415-A (Fondo de Fortalecimiento Institucional), Ley Nº 2394-A (Asignación Especial en concepto de Fondo Estimulo Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio), Ley 2323-A (Asignación Especial Mensual en concepto de Fondo Estimulo – Registro Civil) y Ley Nº 1118-P- (Asignación Especial por Productividad Dirección Provincial de Catastro y Cartografía).

Del análisis de la normativa vigente, se observa que los decretos mediante los cuales nombran a los agentes en cuestión como personal de planta permanente de la administración pública provincial, exceptúan del cumplimiento de cualquier instrumento que establezca plazos a los fines de acceder a los beneficios detallados en las leyes mencionadas supra.

Por su parte, las leyes provinciales Nº2415-A, 2394-A, 2323-A estipulan que para acceder a los beneficios que la norma regula, el agente deberá acreditar cierto plazo (uno o dos años según la ley) de antigüedad de prestación efectiva de servicio en el Organismo. Plazo que, al momento de la presentación sindical, no ha transcurrido.

Del análisis de lo actuado, se observa que ha intervenido Dirección General de Recursos Humanos en carácter de órgano rector en la interpretación y control de la aplicación de la normativa vigente de empleo público, concluyendo que los decretos de nombramiento "*contrarían lo expresamente consignado en las citadas leyes, puntualizando que el orden normativo o piramidal de las leyes, un decreto es de menor rango que la Ley, conforme lo cual por el mismo no se puede excepcionar a una Ley.*"

Por su parte, Contaduría General de la Provincia considera que *"las normas constitucionales no incluyen dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, el ejercicio de funciones legislativas más allá de la reglamentaria, el que no es el caso sujeto a análisis, por lo que los artículos que prevén las mencionadas excepciones no son congruentes con el ordenamiento".* Entiende el organismo constitucional que los agentes tendrán acceso a los beneficios previstos en las leyes analizadas cuando reúnan las condiciones requeridas por ellas.

Atento a lo expuesto, vale recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*Los decretos de ejecución son aquellos que el Poder Ejecutivo emite para hacer posible la aplicación de las leyes y cuyo dictado resulta adecuado para asegurar no sólo el cumplimiento de la ley, sino también los fines que se propuso el legislador".* Es decir, en un principio, el decreto provincial no sería congruente con el objetivo que contemplaba el legislador al momento de la sanción de la ley, ya que contraria expresamente lo normado en la misma.

Sin embargo, la PTN estipula que "las excepciones, expresas o implícitas, a las normas de jerarquía superior (Constitución Nacional, leyes, Convenios Colectivos) dispuestas en normas de jerarquía inferior

COPIA DIGITAL

(decretos o resoluciones) solo pueden ser admisibles en forma transitoria y por las razones que hayan justificado su dictado, pero no son idóneas para reclamar y fundar el derecho a la estabilidad al margen de los requisitos que esas normas superiores han establecido al efecto".[1] Utilizando el mecanismo analógico, la situación de excepcionalidad planteada por los decretos de designación es facultad del Poder Ejecutivo, siempre y cuando el acto justifique el motivo de su dictado. Sin embargo, esto no implica la posibilidad de que por nueva decisión de la autoridad política y por el mismo instrumento que se haya decretado la excepción, más aún teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al mismo y no se modificaría o alteraría derechos incorporados al patrimonio de los agentes, se deje sin efecto la medida estipulada.

En este sentido, el análisis de la excepcionalidad que justifica una decisión de la autoridad política es una cuestión ajena a la competencia de esta Asesoría General, toda vez que una decisión de esa naturaleza requiere la ponderación de cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, las que, exceden su competencia, que es estrictamente jurídica (conf. Dict. 205:145, 206:268, 207:293 y 226:35).

Por las razones expuestas, esta Asesoría entiende que queda a criterio a de la autoridad política la decisión de dejar sin efecto la excepción establecida en los decretos de nombramiento de los agentes, debiendo motivar y fundamentar la decisión.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERO

11-08-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1] (Dictámenes 306:405).